



Artículo 73º.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité de Disciplina para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por acción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 74º.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 75º.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

3. Si el Instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de período probatorio.

Artículo 76º.

Los órganos disciplinarios competentes podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



Artículo 77º.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 78º.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 79º.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 81º.



Artículo 80º.

1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de una competición, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores, cabrán los recursos que se establecen en el artículo 84º. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 81º.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de la forma de expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 82º.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga en el presente título o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 83º.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda, de conformidad con las reglas de competencia de este Reglamento de Disciplina Deportiva.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en materia deportiva de ámbito estatal, agotarán la vía federativa y podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 84º.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida en exceso, de aquellos.



Artículo 85º.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 86º.

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 85º y 88º.

Artículo 87º.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si se determinara la existencia de vicio formal, se podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 88º.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 89º. PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

Se regulará el procedimiento de control y el disciplinario en materia de Dopaje conforme determine la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 90º.

1. La R.F.E.K. y D.A. tiene su propio patrimonio, el cual estará integrado por los bienes, derechos y obligaciones cuya titularidad le corresponda.
2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.
3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.
4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.
5. En el primer trimestre de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al C.S.D. para su conocimiento.

Artículo 91º.

La R.F.E.K. y D.A. destinará la totalidad de sus recursos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto social.

Artículo 92º.

Son recursos de la R.F.E.K. y D.A. los siguientes:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados a título gratuito.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los acuerdos que realice.
- d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.



- f) Las cuotas correspondientes al reparto económico de las licencias autonómicas y cuotas de clubes.
- g) Los acuerdos de la Asamblea General relativos al artículo 9 apartado c).
- h) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- i) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- j) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el artículo 92, en su apartado 1.
- k) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

Artículo 93º.

La R.F.E.K. y D.A. tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio, siendo de aplicación -en todo caso- las siguientes reglas.

1. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
2. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social, y siempre con las siguientes limitaciones:
 - a) Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.
 - b) El gravamen o enajenación de bienes inmuebles, requerirá autorización de la Comisión Delegada de la Asamblea General, acordada por mayoría absoluta de los miembros que la constituyan, y cuyo quórum mínimo para que esta se considere válidamente constituida, será la concurrencia de al menos la mitad de sus miembros.

Cuando el importe de la operación, sea igual o superior al diez por ciento (10%) del presupuesto de la Federación, o superior a 300.001 euros, requerirá la aprobación de la Asamblea General plenaria, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- c) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, 55



comercial, profesional, o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual, en su período de mandato, sin autorización previa del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento (10%) del presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

e) Anualmente, deberá someterse a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

f) Estas cantidades y porcentajes de los apartados precedentes podrán ser revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en cuyo caso las nuevas cifras que pudieran resultar, serán aplicables a dichos apartados, sin que tal hecho pueda ser considerado como modificación estatutaria.

Artículo 94º.

En la disposición de fondos de las cuentas de la R.F.E.K. y D.A. y para proceder a realizar los pagos pertinentes, serán necesarias las firmas del Presidente o Vicepresidente y el Gerente.



RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 95º.

Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la R.F.E.K. y D.A.:

1. El libro de Registro Documental o soporte informático del mismo, de las Federaciones de ámbito autonómico que se encuentren integradas en la R.F.E.K. y D.A., y de las Delegaciones autonómicas que eventualmente puedan existir.

Reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social organización, nombres y apellidos del Presidente o Delegado y de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, y fechas de toma de posesión y cese de los mismos; dichos datos deben ser aportados necesariamente por las propias Federaciones Autonómicas o Delegaciones.

2. Registro Documental o soporte informático de Clubes y Asociaciones Deportivas, en el que constarán las denominaciones de estos y sus domicilios sociales, y nombres y apellidos de sus presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, y fechas de toma de posesión y cese en sus cargos; dichos datos deben ser aportados por los propios Clubes y Asociaciones inscritos.

3. Registro Documental o soporte informático de las Actas del Comité Ejecutivo, de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva, en los que se consignarán las reuniones que celebren estos órganos colegiados.

4. Los Libros de Contabilidad y/o soportes informáticos, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la R.F.E.K. y D.A., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de éstos.

5. Los demás que legalmente sean exigibles.

Artículo 96º.

La publicidad de los libros y Registros indicados podrá llevarse a cabo por vía de Certificación del Secretario General, sobre los puntos concretos que se soliciten, a través de la Junta Directiva, que recibirá las peticiones de los miembros de la R.F.E.K. y D.A. que tengan interés en el conocimiento de los mismos.



Real Federación Española de Karate y D.A.

www.rfek.es

DISPOSICIONES

FINAL.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas